

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Divorcio, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 09 de abril de 2024.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 709

RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00173-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA QUINTERO ARRIETA
DEMANDADO: JHON JAIDER RODRÍGUEZ BATALLA

Estudiada DEMANDA DE DIVORCIO presentada por la señora **MARÍA FERNANDA QUINTERO ARRIETA**, a través de mandatario judicial en contra del señor **JHON JAIDER RODRÍGUEZ BATALLA**, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del extremo demandado con las respectivas notas marginales y con fecha de expedición reciente, de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Respecto a la prueba testimonial, deberán determinarse de forma específica los hechos que versará su declaración de conformidad con lo determinado por el artículo 212 del C.G.P
3. Se debe indicar que canal suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
4. Se advierte que, una vez subsanada la presente demanda, deberá la parte actora remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo anotado, el Juzgado trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. RECONOCER** personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, portadora dela tarjeta profesional No 150964 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de conformidad con el poder conferido.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.